



JESVS MARIA , Y JOSEPH.

MUY ILUSTRE SEÑOR.

*Ne scribam vanum , duc pia Virgo manum.*

**P O R E L V A L L E , Y**  
**UNIVERSIDAD DE BAZTAN , Y LOS LUGARES DE**  
Urdax , y Zugarrainurdi , aderidos à el Valle.

**CONTRA**

**E L M O N A S T E R I O D E U R D A X .**

*SOBRE LA CONFIRMACION QUE PIDE EL*  
*Valle , y Lugares aderidos , de un Auto otorgado en tres*  
*de Diciembre de 1740. y contradice el Monasterio.*



**I** El Valle de los Países, que por su situacion mon-  
tuosa, por el valor de sus naturales, y mas prin-  
cipalmente por la Divina Providencia , se pre-  
servaron de las inundaciones de las Naciones Bar-  
baras , y ultimamente de la de los Moros , con-  
servando sus moradores la sangre Española anti-  
gua , raíz segura de Hidalguia , y Nobleza : *Gu-*  
*tierrez lib. 3. pract. quest. 17. num. 185. & pasim ;* el precioso deposito de  
la Fè , y los dilatados efectos , que el derecho de gentes atribuye à los  
primeros pobladores de tierras desiertas.

2 Así es el Valle , ( en concurso de los demás Pueblos de iguales  
circunstancias ) causa eficiente de la Magestad Real de Navarra , con  
dominio de sus tierras , y terminos , anterior à la primera creacion de  
aquella , y sin dependencia de nadie. Pruebalo el *Fuero antiguo de So-*  
*brarve* en su prohemio : *Et onz dice , se perdio Espaina en Trca los Puer-*  
*cos, sino en Galicia, las Esturias, & Daca, Alaba, & Vizcaya & de la otra*  
*part Baztan, & la Berruesza : & despues esleyeron Rey. Compruebalo*

el Señor Principe de Viana Don Carlos en su *Coronica manuescrita* lib. 1. cap. 2. *in fine*, diciendo , que los Moros conquistaron las Españas : Salvo Galicia : Baztan, &c. Lo mismo afirma Picina en su *Historia manuescrita* lib. 1. cap. ultimo refiriendo , que España quedò desierta de sus antiguos habitantes, salvo algunas tierras de Galicia : Baztan, &c. y concuerdan las Historias Nacionales mas fidedignas : Oihenarto *notit. vascon. lib. 2. cap. 9. pag. 181.* Torreblanca *lib. 2. cap. 3. §. 2.* Moret *Annal. lib. 4. cap. 1. num. 3. y lib. 12. cap. 3. num. 17.* y con muchos lo refiere Gutierrez *lib. 3. pract. quest. 13. num. 26.*

3 Solo este hecho convence la temeridad , con que los Monges del Monasterio de Urdax , successores de unos estrangeros , acogidos en el Valle por pura piedad, alegan, aunque sin prueba alguna, igual, ò mayor antigüedad, que el Valle con el debil fundamento, de que aviendo hecho memoria el Glorioso Martyr San Eulogio en la Carta à Ubiellesindo Obispo de Pamplona, que es una de las mas Ilustres piezas de la Historia de España, del Monasterio de Urdaspal, la semejanza del nombre engañò à Ambrosio de Morales, Cordoves, en los Scholios à aquella carta, y al Maestro Yepes, *Centuria 4. à num. 840. cap. 2.* para congeturar, que el antiguo Urdaspal podia ser el Urdax de nuestro tiempo.

4 Digo que los engañò ; porque Oihenarto *lib. 2. cap. 3.* Sandoval en su *Iglesia fol. 16.* Moret in *vestig. lib. 2. cap. 4. pag. 291.* y al año 840. concuerdan, y convencen que el Monasterio de Urdaspal estuvo en el Valle de Roncal, donde se conserva el mismo nombre, y se ven todavia las ruinas sucedidas despues, que por Donacion Real de la era 1123. se anexo Urdaspal al Monasterio de Leyre : Moret *Annal. lib. 5. cap. 5. num. 2. y 6. y lib. 15. cap. 3. letra A.*

5 Degradado pues Urdax de su fingida antigüedad del siglo 9. se ha de reducir aun origen obscuro, è ignorado, en que por la piedad privada de algun particular, tubo principio à fin del Siglo 12. en Canonicos Reglares de San Agustin, à quienes succedieron el año de 1210. los Religiosos de Premonstre. Así lo refiere Oihenarto *dicto cap. 3.* añadiendo que no ay noticia de semejante Monasterio en la Lista, ò Catalogo hecho en el Siglo 12. esto es, aora seiscientos años, que se guarda en la Cancellaria de Roma. Compruebase tambien su opinion, porque tampoco se encuentra razon de este Monasterio en la Lista de su Diocesi, que hizo Arsis Obispo de Bayona, ni en las Bulas de Pasqual Segundo, y la de Celestino Tercero del año de 1194. que refiere el Arzobispo Marca in *Marca Hispan. lib. 1. cap. 14. num. 3. & seqq. & hist. de Bearn. lib. 1. Chap. 4. n. 4.*

6 No menos clara verificacion de esta verdad es ; el que suena Instrumento de Donacion Real , hecha el año de 1202. por el Señor Rey Don Sancho à Pedro Afvarez de Sotès , de todo lo que oy es Zugarramurdi , y la cesion que suena averse hecho el año siguiente de 1203. por Calvet de Sotès, presente su hijo primogenito Miguel , del mismo Zugarramurdi , y del Patronato , que tenia sobre la casa de Urdax , por dos mil sueldos , que le dieron el Prior , y Padres de Urdax , *in factò num. 203. pag. 172.* porque el nombre Prior corresponde à Agustinos , y no à los de Premonstre , que tienen Abades , desde que se fundò su Religion , y el estado que tenia entonces el Monasterio , reducido à solo Urdax , y èste sugeto à Patronato de un particular , prueba , que el Monasterio estava entonces todavia en un pequeño principio.

7 He dicho , que estòs suena ser instrumentos , no porque se me haga reparable , que se adquiriesen derecho de Patronato , y decimas por dinero ; respectò que todos los Archivos estàn llenos de semejantes contratos , como observa Geronimo Acofta *memoria Ecclesiastica pag. 47. & seqq.* sinò porque estòs instrumentos tienen mil sospechas de falsos. Los Instrumentos, que otorgò el Señor Rey D. Sancho elFuerte en el año de 1202. se hallan en los Cartularios del Señor Rey Don Theobaldo Primero , su sobrino , y sucesor inmediato , y hace memoria de ellos Moret. *lib. 20. Annal. cap. 6.* y aviendo algunos menos importantes, no se enqentra la supuesta Donacion Real.

8 El estilo de estòs papeles , y especialmente la data, distan infinito del estilo , que avia entonces en los instrumentos de este Reyno, cuya data era de solo mes , con la era del Cesar , y la donacion de Calvet señala dia , y año del Nacimiento del Señor. Los firmantes tienen Apellidos , y en aquel tiempo apenas se usavan , sino Patronimicos , y finalmente no se vè , como en tan poco tiempo passò Zugarramurdi de Pedro Afnaves de Sotès , aserto Donatorio à Calvet de Sotès , y à Miguel su hijo Primogenito.

9 Governandome pues por las reglas regulares, no pongo duda, en que estòs papeles son falsificados , como casi todos los antiguos , que se hallan en Archivos de Monasterios , en cuya verdad , aunque discordes en lo demàs , conviene los modernos.

10 Pero desse al Monasterio la verdad de ellos, por la poca cautela, con que el Valle los presentò , y solo podran probar , que el Monasterio tuvo origen àcia el Siglo 13. por fundacion de la Familia de Sotès, la qual tuvo su Patronato , hasta que lo cediò al mismo Monasterio , lo que excluye su fingida antigüedad , y la calidad de Real , que sin fundamento se atribuye , para engañar à los que no tienen noticia de la demanda,  
que

que presentò en su nombre Fray Juan Garvalda , negando aver sido en tiempo alguno del Patronato Real, y las sentencias del Consejo de Castilla, que en esta razon obtuvo, y se contienen en Real Cedula , ò Despacho de 7. de Agosto de 1561. obtenida, para que quedase sin efecto el nombramiento de Abad , hecho por su Magestad en Don Miguel de Goñi : consta en el pleyto que sigue Urdax con el Monasterio de Marcilla, al folio 362. Secretario Solano.

11 Consiste en esto , que hallandose muchas licencias Reales para la visita de varios Monasterios del Reyno , que son del Real Patronato, en la *Ordenanza* 2 y siguientes *lib. 2. tit. 15.* de las Reales, ninguna se encuentra , para visita de Urdax, del qual no han cuydado los Señores Reyes , por no ser de su Patronato.

12 Como en el orden natural, es antes la madre, que la hija, comprueba, que no puede tener mayor antigüedad Urdax, que el Monasterio de Premonstre, Jefe de la Orden, cuya fundacion fuè muy entrado el Siglo 12. respecto, que su sitio lo cedió à San Norberto la Orden del Cister, que tuvo origen al fin del anterior, como prueba *San Bernardo Epist. 253.*

13 Yà no se deberá extrañar , que estando llenas las Historias del Reyno de memorias de Iglesias, ninguna se halla de Urdax, hasta el año de 1248. en el qual se otorgò el Instrumento que refiere Moret *tom. 3. Annal. lib. 21. cap. 7. n. 3.* siendo digno de nota, que ni en este Instrumento, ni en otro anterior, ni posterior se halla razon, de que los Señores Reyes huviesse donado cosa al Monasterio de Urdax, lo que no solo no sucede en los Monasterios, y Casas de Patronato, sino que tampoco se verifica en Iglesia alguna antigua, y menos puede faltar noticia desde el Siglo 11. por el cuydado, con que en el siguiente recogió à sus Cartularios el Señor Rey Don Theobaldo Primero los instrumentos de los Señores Reyes antecessores.

14 Reducido pues lo que tuvo Urdax en su fundacion, à lo que pudo darle la familia de Sotès, que nunca tuvo establecimiento en el Valle de Baztan, ni en sus cercanias, de las quales dista mucho el Solar, y Señorío de esta Familia, que al presente gozan los Condes de Guendulain, no puede extrañarse, que la propiedad de los terminos, y montes del Valle, estè adjudicada à este, por el executòrial del año de 1440. *in facto num. 163. pag. 150.* sin que se mezclasse el Monasterio, aunque tuvo noticia de aquella causa, respecto que en el poder, que para seguirla otorgò el Valle à 29. de Septiembre de 1437. cavo el Puente de Asco, por testimonio de Martin Juanes de Asco Notario, fuè primer testigo el *Reverent Padre en Dios Don Fr. Juan de Echayde, Abad del Monasterio de*

5

de San Salvador de Urdax. Segun consta en Goyeneche, executoria de Baztan pag. 14. y 26. aunque no se nota en el hecho.

15 Consistió en que todavía no estaba declarado, que el Monasterio tuviese vecindad en los terminos del Valle, hasta que por Escritura de convenios del año de 1482. *in facto num. 209. pag. 174.* se dió facultad al Monasterio, para gozar los terminos del Valle, como cada uno de sus vecinos, y al Zapatero, y otros caseros de Urdax, y à treinta casas, que avia en Zugarramurdi, que cada uno pudiesse gozar con cuarenta puercos, y aunque esta Escritura no està original en autos, pende, de que aora sesenta años se restituyó à su Archivo, segun se vè *in facto post numerum 220. pag. 183.* y como el Monasterio tira à ocultar el origen de sus limitados derechos, no la ha presentado.

16 Todos los hechos posteriores califican la verdad de este origen, es à saber, que el Monasterio de Urdax, solo tiene derecho de vecindad en los montes de Baztan. En la Sentencia Arbitraria del año de 1584 presentada por el Monasterio, y su Capitulo 2. *in facto num. 13. pag. 27.* digeron los Arbitros: *Sin que el Monasterio pueda poner impedimento, ni gozar, sino tan solamente con sus propios ganados, como vecino de dicho Valle de Baztan.* Al articulo 18. del Valle *in facto num. 67. pag. 70.* consta, que dada por Ordenanza facultad à cada uno de los vecinos del Valle, para plantar mil y trescientos arboles en tierra comun, luego usó de ella el Monasterio, aunque segun los testigos con la moderacion que acostumbra. En la faceria con la Villa de Echalar, ~~renovada año 1742.~~ *in facto num. 183. pag. 162.* concurrio en nombre de Urdax su Procurador General Fray Bernardo de Aguerrebere, y se expresse, sea comprendido en la faceria el Monasterio, como vecino de Baztan.

17 En el pleyto que litiga el Valle contra el Lugar de Zugarramurdi, desde el año de 1630. al articulo 2. *in facto num. 206. pag. 173.* Se alegò, que el Monasterio de Urdax es una de las casas vecinales del Valle, en lo que conformaron diez testigos, y lo mismo dispone la clausula 9. de dicha Sentencia Arbitraria del año de 1584. y sigue à los numeros siguientes otro articulo del mismo pleyto, en que se repite la misma expresion, y entre otros testigos depuso Fray Agustín de Zugasti Prior del Monasterio, el qual dixo ser el Monasterio vecinal del Valle, y que como tal solia embiar un Religioso à las Juntas Generales, y que el mismo avia asistido en las de tres años. En pedimento presentado en la Corte à 3. de Septiembre de 1599. alegò el mismo Monasterio, que ha tenido, y tenia derecho de vecindad, como el mas conocido vecino de el, *ut in facto pag. 184.*

18 En otra Sentencia arbitraria de 17. de Octubre de 1589. y su

clausula 4. se dice ; que el Monasterio es como los demás vecinos , è interesados del Valle , *ut in facto pag.* 185. y anteriormente en poder otorgado el año de 1513. para comprometer dependencia del Valle contra un particular , concurrio el Abad del Monasterio , como uno de sus vecinos , y fue nombrado Arbitro , *ut in facto pag.* 186. Hasta en esta causa confiesa , que su derecho , es de vecindad en su articulo 3 2. *in facto. num.* 152. *pag.* 136. aunque fingiendo ventajas , que no prueba ; pero con razon , ò sin ella las logra. Ultimamente Urdax , y Zugarramurdi pagan unidos con el Valle los derechos Reales , como prueba el Monasterio *in facto, num.* 77. *pag.* 73.

19 Todo este complexo de pruebas añadido , à que en todos tiempos ha hecho el Valle por sí , y para sí las ventas de Arboles , y pastos de sus Montes , sus amojonamientos con Pluebllos confinantes , y demás actos característicos de dominio , *ut in facto num.* 87. *& seqq. pag.* 85. *num.* 169. *& seqq. pag.* 157. *& pag.* 219. *& seqq.* hace evidencia , de que el Valle es Dueño unico en propiedad , y posesion de sus montes , y terminos , sin que el Monasterio tenga otro derecho , que el de vecindad , que le corresponde , segun derecho , y costumbre , por hallarse sito en la Jurisdiccion del Valle : *Ex traditis ab Otero de jur. pascend. cap.* 8. porque las repetidas confesiones del Monasterio , su concurso à Juntas del Valle , la observancia de sus ordenanzas , el estar sugeto à su Alcalde , sus Bandos , y Ordenes , la union en las contribuciones , y principalmente el origen pequeño , y obscuro de fundacion de un particular , son à la materia pruebas eficacísimas , que abundantemente ponderò en caso semejante Andres Knichen. en *Cyclop. cap.* 1. 2. 4. *& seqq. usq. ad* 10.

20 He dicho , que el Monasterio se halla sito en el Valle ; porque sobre expressarlo assi el unico , que hizo expresion por menor completa de todos los Pueblos de este Reyno , que es Garibay lib. 21. de su Historia cap. 4. no dexa duda el derecho de vecindad en los terminos del Valle , la que no pudiera gozar , hallandose fuera de èl , porque seria forana , que esta prohibida à las casas de Regulares en el *cap.* 17. *lib.* 3. *cap.* 17. del *Fuero General* , cuya observancia en el Reyno es notoria , por el executorial reciente , que obtuvo el Lugar de Tajonar contra el Colegio de la Compañia de Jesus de esta Ciudad , y ay otros anteriores. No me detengo en las alegaciones , que hizo el Valle contra Zugarramurdi , de que se vale el Monasterio , para que se dude esta verdad , *ut in facto pag.* 215. porque constando , que todas ellas se reprobaron en las Sentencias de aquella causa , *in facto num.* 210. *& seqq. pag.* 175. que declararon lo contrario , no son piezas , que hacen fee.

21 Dexo dicho à los numeros 10. y 14. el pequeño principio , que en su origen tuvo el Monasterio , y al numero. 15. que el año de 1482. se concedio vecindad al Monasterio, y à su Zapatero , y otros caseros de Urdax , y à treinta casas que avia en Zugarramurdi , la facultad limitada , que se contiene *in facto num. 209. pag. 175.* Desde entonces se ha ido estendiendo ; pues en Sentencia arbitraria del año de 1580. suponiendo, que el Monasterio està en el Valle , y que era vecino de èl , se le señalò termino proprio , à exemplo de los Palacios , y casas antiguas del Valle , *ut in facto num. 167. pag. 156.* y quatro años despues , y a el Monasterio, suponiendo tener desde tiempo inmemorial termino proprio redondo con Jurisdiccion temporal ; y Elpiritual , y derechos territoriales , logrà facultad para construir Herreria , y para que se estendiesse el derecho de sus Caseros de Urdax a cincuenta, y quatro casas, *ut in facto num. 9. & seqq.*

22 De estas concesiones ha usado el Monasterio con la moderacion, que acostumbra , pues las casas de Urdax , que se hallaban havitadas al tiempo del ultimo apeo , son noventa y cinco , y contando el Molino, la que fabricò Don Martin de Iriarte, y las casas cerradas, llegan à ciento, y las treinta de Zugarramurdi à ochenta y tres, *ut in facto pag. 186.* y procediendo con la misma conducta en el modo del goze , es causa unica del daño , que el Valle padece en sus montes , *ut in facto num. 51. pag. 49.* El daño consiste en estar del todo destruidos todos los montes contiguos al Monasterio , y Zugarramurdi por dos leguas en quadro, *ut in facto num. 33. & seqq.* sin que hayan bastado las muchas providencias , que con crecido gatto ha dado el Valle , para conservar los montes *in facto num. 38. & seqq.* antes el daño se và estendiendo à los demás montes del Valle , *ut in facto num. 43. & seqq. pag. 43.*

23 Este riesgo , y aquella perdida precissan al Valle à solicitar providencia , que evite la total ruina , que le amenaza. La necesidad no puede ser mas clara , pues el Monasterio se verifica lo que en la fundacion del Escorial dixo la prevission de un prudente Aldeano. Tratava de ella el Señor Phelipe Segundo , y deseando proceder con la formalidad , que seria necesario , sino mediaffe su Soberania , mandò à su Juez de Bosques, que recibiese informacion de la utilidad. Preguntado en ella el Alcàlde de Galapagar dixo : *Assentad , que tengo noventa años, que he sido veinte veces Alcalde , y otras tantas Regidor , y que el Rey harà ahí un nido de Oruga , que se coma toda esta tierra. Porreño dichos de Phelipe Segundo cap. 5.*

24 Los naturales hallan Oruga tan maligna, que con el tiempo consume aun Arbol ; pero planta, ò sabandija, que aniquile montes enteros,

no la han descubierta todavia. Consiste la assolacion presente, en que poco ajustados à las reglas Canonicas, no reparan en negociar con una Herreteria, permitida por la Sentencia Arbitraria del año de 1584. y yà saben todos los cuerdos, que no ay medio mas proporcionado, para destruir los montes, que el beneficio de metales, en cuyo conocimiento, siendo su País rico de minas, tienen prohibido los Suizos, que se labren. *Suicero in Helbetia discript. pag. 33.*

25 La providencia propuesta es mas precisa, à vista de la excesiva extraccion de maderamen, tablazon, carbon, y leña, que se hace à Francia, al abrigo, y con pretexto del derecho del Monasterio por sus dependientes, y caseros, *ut in factò num. 51. pag. 49.* verificandose en el Valle por este conducto los perjuicios, que en Siglos antiguos dieron causa al Adagio Griego: *ten por Amigo al Frances, mas no lo tengas vecino.*

26 Reducido à tan miserable estado pudiera decir el Valle, que no siendo razon, que uno de los socios excediendo de sus facultades, destruya los montes. *Lagunez de fructib part. 2. cap. 4. num. 175.* debia cesar el uso del Monasterio en los arboles del Valle, en justa pena de su abuso, precisandolo à mas de esto à satisfacer el daño: *D. Castillo de usuf. cap. 21. & 27. Lagunez. part. 1. cap. 6. n. 32.*

27 Con mayor razon procederia esta doctrina en el Monasterio, que consta fuè acogido à la vecindad el año de 1482. y como toda concecion solo comprende lo sobrado, y tiene mejor derecho el que concede, para lo que necesita: *Leg. Praeses 6. C. de seruit. Card. de Luca de seruit. disc. 29. ex num. 9. Lagunez part. 1. cap. 5. n. 60. & seqq.* no seria monstruoso, que intentasse el Valle excluir totalmente al Monasterio del uso de los Arboles de sus montes, assegurando de este modo lo necesario, para su conservacion: *Leg. Venditor. 13. §. 1. commun. praedior. Sesse dec. 74. num. 27.*

28 Mas no es asì. No quiere el Valle alterar derecho alguno radical del Monasterio, ni su exercicio en yervas, aguas, pastos, y demàs partes subyectivas. Reducido à remediar el deplorable daño, que causa la confusion, solicita solo variar en el modo el uso de los Arboles, reduciendolo de comun en todos los montes, aprivativo en terminos acotados: de modo, que al Monasterio, y à los Lugares de Urdax, y Zuggarramurdi, se añada en la intension del derecho, lo que se le estrecha de la extension. En suma pretende, que teniendo cada uno de estos acogidos, lo que sea con abundancia suficiente para su justo uso, solo le falte lo que le pudiera servir, para defraudar al Valle, y al Estado, à que ha servido hasta aqui, cortando tambien de raiz los continuos empeña-

dos

dos pleytos , con que reciprocamente se molestan , y destruyen. Esto es lo que como legal observa *Paulo in leg. 26. de seruit. prad. Urban: propter , dice, immensas contentiones , plerunque res ad diuisionem peruenit.*

29 Seria cosa iniqua , y contraria à la natural libertad , que à vista de tantos daños , se precisasse al Valle à mantenerse en continua Comunion: Knichen de Saxon *non pro voc. iur. cap 3. num. 226.* y si qualquiera justa causa basta , para que se deshaga: Otero de *jur. pascen cap. 24.* quanto mas debe bastar el intolerable desorden , que consta en autos para una providencia, que sin alterar la substancia de los derechos sociales, solo mira à establecer regla , que para adelante lo evite.

30 Pide la providencia el Valle, esto es, que convienen en hacer la suplica de ochocientos à mil vecinos , que son los que le confiesa el Monasterio en su articulo 23. y expresan sus testigos , *in facto num. 133. pag. 112.* No obstante la variedad de intereses , condescienden en la misma suplica los Lugares de Urdax , y Zugarramurdi , esto es más de ciento, y ochenta interesados distintos , *ut in facto pag. 186.* y solo lo resiste el Monasterio.

31 Si sobre el modo de usar de la cosa comun , discordan los socios, ò interesados, es regla general de derecho , que en caso de duda , debe ser preferido el dictamen de la mayor parte : *Leg. 34. §. 2. C. de donation. Felicio de societ. cap. 39. num. 88. Michalorio de fratrib. part. 3 cap. 38. num. 24. Fontanella de pact. clausf. 4. glosf. 9. part. 2. num. 82. Carpzou. dec. 137. num 14. & seqq. Marquardo de mercat. lib. 3. cap. 4. num. 15 & cap. 7. in fine Grotio de jure S. P. pag. 76. Luca de hered. disc. 35. num. 4. & de credit. discursf. 152. D. Crespi obsf. 112. num. 46. & pasim.*

32 Aunque se acuda à Justicia para que el Juez retuelva el dictamen , que ha de tener efecto, debe aplicarse al de la mayor parte segun Ulpiano *in leg. 7. §. fin. de pact.* Crespi *ibid. num. 21.* Ansaldo de *commerc. discursf. 11.*

33 Ni se podrá decir, que esta Theorica, y de los *Textos in leg. 19. ad municip. leg. 160. § 1. de regul. jur.* se ha de entender en las cosas, que pertenecen à muchos por derecho universal, à diferencia de las que corresponden por derecho particular, quales son las vecinales, porque en estas no perjudica la parte mayor à la menor : *Leg. 28. Commun. diuid.* Esto es cierto si suple la falta de numero de la parte menor, la ventaja de la razon que tiene à su favor, mas no en caso de duda, y menos si la contradiccion no es razonable , qual se reputa el embarazo , que se pone , para que no se eviten los daños de la cosa , cuyo uso es comun: Luca de *seruit. disc. 90. num. 6.*

34 Dos distintas conformidades reconoce el derecho : la una es

Phisica, que se verifica, si nadie discorda; la segunda es Legal, y consiste en la conformidad de mayor parte. *cap. 1. de his que fiunt à mayor part. Asumæo de Comitijs Germaniæ cap. 3. num. 36.* En esta se distinguen casos quando son muchos los votantes. Si la mayor parte solo vence con uno, ò pocos votos, es devil la presumpcion de derecho, que viene à su favor, y se va fortaleciendo à proporcion del aumento, que aya en la ventaja de votos. Si en un dictamen conforman mas de dos terceras partes de interesados, yà no se duda, en que es el mas justificado, y conveniente: *cap. 57. de elect. & ibi. Gonzalez.* Finalmente si siendo los interesados mas de mil, solo discorda uno, no se debe hacer caso de su resistencia; pues dixo bien Ulpiano *in leg. 10. de aqua, & aqua plub. arcen*, que es iniquidad, que por capricho de uno que acaso tendrá una pequeña porcion, se aya de causar perjuicio à los dueños del dominio principal, en el uso razonable de la cosa: *Carpzov. dec. 37 num. 22.*

35 Mas estraña es esta resistencia en un Monasterio, que si tuviese montes, solicitaria, que en los cortes de Arboles, se guardase la entera prohibicion de cortarlos por pie, que con pena de excomunion, y de restituir el daño estableció la Santidad de Urbano Octavo, con la excepcion solo de los inútiles por Decreto, que refiere el Padre Estevan de Napoles *de restit. lib. 2. cap. 93. num. 7. & seqq. Renato Choppino Monast. lib. 3. tit. 17. num. 1.* Carlos de Luca *ad Gratianum discept. 21. num. 5.* pero no es nuevo en el mundo, que los que mejor reservan lo suyo para si solos, sean los que mas franqueza desean en el uso de lo ageno.

36 Aunque se reduzca el discurso, à que deberà obtener el que se funda en razon mas descubierta, es tan ventajosa la del Valle, que admira aya valor, para resistirla con tan poderoso empeño. Son los Arboles medio necessario, para que se conserven el Valle, el Monasterio, y los Pueblos de Urdax, y Zugarramurdi, *ut in factò num. 37. pag. 40.* No ay que estrañar, que esto se diga de un País montañoso, si generalmente el mundo no puede mantenerse sin arboles. Conociendolo Aristoteles *lib. 6. polit. cap. 8. & lib. 7. cap. 12.* encargò su conservacion, y aumento. Numa reservò todos los utiles de Roma para el uso de la navegacion: Suetonio *in Julio*, y lo imita la Republica de Venecia: Pedro Crinito *lib. 4. de honest. discipl. cap. 5.* En Francia no pueden los dueños de montes vender sus arboles sin facultad Real por constitucion del año de 1516. *artic. 62. 63. y 65.* que anota Choppino de Donan *Franciæ lib. 1. tit. 14. num. 5.* y en los siguientes expresa otras muchas providencias conducentes al mismo fin, y entre ellas una sentencia del año de 1261. contra el Monasterio de Caen. El mismo Choppino *lib. 3. tit. 17. num. 3.*

refiere; que en aquel Reyno están rebocadas todas las Donaciones Reales de Montes, ò Bosques, y aunque se donen tierras de la Corona no se entiende donado el derecho de cortar los arboles que ay en ellas, sin que se exceptuen los Apanages de los hijos, ò hermanos de Reyes, y lo que es mas, aunque se conceda facultad expresa de cortes, no se puede usar de ella, sin avisar à los Ministros Reales, los quales reconociendo antes los arboles, señalan los que podrán cortarse, reservando siempre los que pueden ser mas utiles para el uso publico.

37 No es menor el cuydado que se ha puesto en Castilla, y resulta de las Leyes 75. lib. 3. tit. 4. Ley 5. lib. 3. tit. 7. Leyes 15. 16. y otras lib. 7. tit. 7. de su recopilacion, y su observancia recomendò à las Justicias el Consejo Real de Castilla año de 1697. en el auto 60. part. 2. de los Acuerdos fol. 115. mas no limitandose el zelo, conque el Rey nuestro Señor atiende al bien de sus Vassallos, à la Corona de Castilla, estableciò para todos sus Reynos, y Señorios utiles providencias por su Real Cedula, fecha en Aranjuez à 3. de Mayo de 1716. que es el auto 131. fol. 153. de los mismos acuerdos, y pocos años despues prohibiò los cortes de Arboles, y encargò su repoblacion en el cap. 45 pag. 47. de la Ordenanza de Intendentes; y particularmente para este Reyno esplicò bien su piedad, en el Decreto de la Ley 57. del año de 1724. pag. 172.

38 Todo este cuydado merecen los Arboles por la suma utilidad, que trae su abundancia, Klokio de Aerar lib. 2. cap. 2. Lagunez de frutib. part. 1. cap. 6. y ambos refieren el prudente pronostico de un Hombre de buen juycio, que assegurò, llegarían à faltar en la Europa, añadiendo Lagunez, que este imponderable daño, se experimentaba yà en España, lo que de Alemania asegura igualmente Limnæo de jure Publico lib. 3. cap. 2. num. 66.

39 Uno de estos perjuycios es, la falta de maderamen para la navegacion, que es medio necessario para el bien, y felicidad de todo Pais: Bossuet polit. lib. 10. artic. 1. proposit. 3. pero mucho mas para la Monarquia de España, que teniendo esparcidos sus dominios en las quatro partes del Mundo, no puede por otro medio unirlos, y conseguir, que subsistan, como conociò el Emperador Carlos V. y lo anota à su Successor: Scribanio polit. lib. 2. cap. 38.

40 No tiene la Monarquia montes, que le puedan ser mas utiles; que los de este Reyno para este fin; pues por un lado se conduce el Maderamen hasta Tortosa, y el Mediterraneo por los Rios Aragon, y Ebro segun expresan la ley 2. del año de 1701. y la 1. del año de 1705. Florian de Campo Chronic. lib. 1. cap. 2. y por el otro se lleva por el Bidaso al Oceano, desde los Montes del Valle, y otros que están en sus margenes,

*ut in factò num. 57. pag. 68.* asegurando al Rey, y al Estado la grande utilidad, que justamente pondera: *Uztariz Theor. de Commerc. y Marina cap. 63.* y aunque este Reyno sea Mediterraneo, no es menor su obligacion de ayudar à los Países Maritimos, unidos baxo un soberano, para la conservacion, y aumento de las Armadas, como expresa el Señor Don Antonio de Castro *aleg. Canon. 1. sub num. 160.*

41 Empleandose estos montes en el expreffado justo fin, se evita al mismo tiempo el perjuicio comun de la Monarquia, que resulta de continuarse el exceso, que al abrigo del Monasterio, cometen sus laborantes, caseros, y vecinos de U. dax, y Zugarramurdi, de sacar à Francia muy crecidas cantidades de maderamen, y tablazon. Se que al presente estàn confederadas ambas Monarquias; pero quien asegurará, que siempre lo estèn? La misma paz tenian el año de 1724. y sin embargo por la *Ley 57. de las Cortes* de aquel año, se aumentaron las penas, y providencias establecidas, para evitar esta dañosísima extraccion.

42 Hasta aqui en la dilatada frontera, à que se extiende su Jurisdiccion, ha sido el Valle seguro antemural, que contiene en sus justos limites la ambicion de los Pueblos confinantes de Baxa Navarra, y de Labort, que necesitan todo este vigor, para no extenderse, desabri-gando à la Monarquia de la natural defensa de los Pirineos, como lo llo-ramos desde donde cessa el Valle, que es en los quintos contiguos de Alduide. Para conservarse sus naturales necesitan, que sus montes estèn bien poblados de Arboles, porque sin ellos no pudieran mantenerse en-tre las asperezas del Pirineo *ut in factò num. 36. pag. 40.* Siendo politica antigua; que los limites se fortalezcan, aplicandolos à gente belicosa, aunque sea atropellando los derechos de otros poseedores: *Alexandro Chassaneo axiom. polit. Alexandri cap. 9. & ad leg. 7. C. de procurat. Perez ad tit. defund. limitroph. Amaya ad leg. 1. C. eod.* quanto mas puesto en razon, y mas util à este Reyno, y à toda la Monarquia será, que no se sacrifi quen los derechos del Valle, para que se continúe la injusta negociacion de un Monasterio; que no la necesita, y que expuesto à los insultos de los Franceses alegò en la Camara, que no podia tener Abad nombrado por S. M. sin manifesto riesgo de su total ruina, la que sin este motivo hubiera experimentado, à no aver tenido su unica defensa en el valòr de los naturales del Valle, como refiere: *Torreblanca lib. 2. cap. 3. §. 2.*

43 No he de ponderar los heroicos hechos de los hijos del Valle; porque teniendo elogios mas desinteresados en uno de los mayores Poetas de la España, y en los que añadió el mismo Torreblanca, baf-zan el que el Señor Rey Don Alonso Sanchez, que mereció por su

marcial espíritu ser conocido por el batallador, bien experimentado el extraordinario esfuerzo de los Baztanenses, con lo que le sirvieron en el Sitio de Bayona, dexò eterna memoria, de lo que estimava al Valle, diciendo en privilegio de exenciones à los Pobladores de Sanguesa, dada en Cantrabria à 15. de Abril era 1170, que Reynava por la Gracia de Dios en Aragon, Pamplona, en Alava, en Baztan, en Rivagorza, y el Pallares, como lo observa, atribuyendo al valor, y fidelidad del Valle: Moret tom. 2. Annal. lib. 17. cap. 8. letra F. y los Estados de este Reyno en las Cortes de 1652. celebraron, y propusieron, como extraordinario merito, que solo los naturales del Valle rechazaron el año de 1639. à un Cuerpo de seis mil Infantes, y mil, y quinientos Cavallos Franceses, obligandolo à abandonar el sitio del Castillo de Maya, segun se vè en la ley 69. lib. 1. tit. 2. de la ultima Recopilacion.

44 Nada prueba con mas eficacia la notoria justicia del Valle, que la devilidad de los motivos, que mendiga el Monasterio para tan empenada contradiccion. Dice que el auto fuè nulo, por no aver sido combocado el Monasterio à su resolucion: *ut in facto num. 71. & seqq.* como si esto no se supliesse con la citacion Judicial, *in facto num. 3. pag. 17.* aunque huviesse sido necesaria la combocacion. Mas no lo es, porque aunque el Monasterio es vecino, y se asistiò en su nombre à las varias Juntas del Valle, que exprese *supra num. 17. & seqq.* todo esto cessò por la ordenanza, que se hizo el año de 1683. y confirmò el Consejo el de 1685. reduciendo las juntas generales del Valle à cinquenta vocales, distribuidos en sus catorze Lugares, *ut in facto num. 197. & seq. pag. 170.* desde cuyo tiempo solo se avisa al Monasterio para algunos ajustes con Pueblos comarcanos, de que le conviene tener noticia dexandolo de avisar para otros ajustes con Pueblos distantes del Monasterio, y para los demas acuerdos, y resoluciones: *ut in facto num. 182. ad 187.* con que esta excepcion solo sirve de renovar el ridiculo empeño que aora cien años ponia el Padre Bazquez de Miranda, para lograr entrada, y concurrir à las determinaciones del Consejo de Italia.

45 La segunda excepcion, que opone el Monasterio al auto es, que en este se asigna termino amugado, para que crie arboles el Lugar de Urdax, prohibiendo su corte al Monasterio, en cuyo perjuicio es, que el Valle tome à su cargo la defensa de un Pueblo que està en suelo del Monasterio, y deriba su derecho de èl, *ut in facto num. 75. & seqq. pag. 72. num. 114. pag. 96.*

46 Luego tropieza el discurso con la respuesta de esta devil sofisteria. Supone el auto, que al Monasterio se ha de dar separadamente terreno suficiente, y abundante, para que en el crie todos los arboles,

que necesite emplear en usos justos. Teniendolos ya separadamente, ningun perjuicio se le causa, en que el Lugar de Urdax tenga con separacion sitios señalados, antes por exigir sus Diezmos, Primicias, y otros derechos, que con sobrada inchazon llama contribuciones, es el mas interesado, en que Urdax se conserve, y aumente. Con esta maxima solicitud desde el año de 1482. introducir, y extender los derechos de los havitadores de Urdax, *ut dixi supra num. 20.*

47 Si aora contradistingue su interes de la utilidad de los vecinos de Urdax, no es porque no logre la mejor parte de esta, sino porque la tenacidad de la resistencia, en nada repara, por embarazar el remedio de unos daños gravissimos para el Valle, para el Reyno, y para la Monarquia, que sin duda le fomentan grandes utilidades, quando tanto empeño pone el Monasterio en que se continen.

48 Al Valle estaria muy bien, dexar de señalar terrenos à los havitadores de Urdax; pues esto mas tendrian sus catorce Lugares; pero escarmentado, de que los vecinos de Urdax embarazaron los efectos de las sentencias, y ajustes con Zugarramurdi: *ut in facto num. 218. & seqq. pag. 181.* juzga preciso para el remedio, que se solicita, tener la nueva pérdida de otros terrenos, con cuyos Arboles queden contentos los Parroquianos de Urdax, para que nada embarace à la pacífica division, que se solicita, y la configa el Monasterio à costa del Valle.

48 Continua el Monasterio, con que el Valle tira en la providencia à dexar sin efecto la Sentencia arbitraria del año de 1584. *ut in facto n. 78.* Este es engaño, porque en el auto expressamente se dice, que por él no han de padecer alteracion los derechos radicales de las partes, ni se han de alterar en el modo los de yervas, aguas, pastos, y demás, y si con tan justa necesidad se varia en el modo de usar los arboles, es salvando todo el uso justo, que puede pretender el Monasterio, en virtud de dicha Sentencia arbitraria.

50 Prosigue el Monasterio alegando, que mayor abundancia publica, utilidad, è interese de su Magestad, resultará si dicho Monasterio planta, y repuebla los Montes con mayor franqueza, y extension: *ut in facto, num. 80. pag. 74.* pero con la desgracia, de que ninguno de sus 83. testigos se precipita, à asseverar tan extraño despropósito, y en contrario son muchos los testigos, que al articulo 16. del Valle, *in facto num. 64. pag. 69.* aseguran, que de darse al Monasterio facultad, para la repoblacion de Montes, la haria facilmente; pero querria reservarlos para sí privativamente, suponiendo, que por la plantacion avria adquirido Dominio parcial de los Montes, como en casos semejantes discurren: Mantica *dec. 17. & 95. D. Cobarrubias pract. cap. 37.*

*num. 3. in fine*, Capicio Latro *consult. 83. num. 9. & seqq.* D. Larrea *dec. 30. num. 11.* Luca de *Servitut. disc. 35. num. 5. & seqq. & disc. 37. num. 10.* y espantando al Valle, y à los demás con las reglas propuestas, *supra num. 34.* destruiria al Valle, y à su costa, y del servicio de su Magestad se enriqueceria, continuando la negociacion con Franceses, si es que estos no se valiesfen del derecho de conveniencias, como lo hacen en Alduide.

51 Reconociendo el Monasterio la devilidad de las razones yà dichas, añade, que el menoscabo de los montes, nace de las enagenaciones de Arboles, que ha hecho el Valle: *ut in facto num. 83. 84. pag. 75. & num. 135. & 36. & seqq. pag. 113. & 119.* no obstante repetidas inhibiciones, *ut in facto num. 85. & seqq. pag. 84.* No ay en autos prueba mas clara, de que el Monasterio, Urdax, y Zugarramurdi son los uncostaladores de Montes, que està alegado; porque si el Valle no obstante las ventas, que tanto se ponderan, y el consumo de sus Lugares y Herrerias, conserba en buen estado los demas Montes, que es donde ha cortado, y vendido, no aviendo vendido Arboles en las dos leguas de ancho, y largo, que están destruidas, segun prueba copiosamente: *in facto num. 49. & 50. pag. 47. & num. 55. & 56. pag. 67.* y reconoce el Monasterio, limitando la parte que ha tenido el Valle en este daño à el corte para edificios: *in facto num. 122. & seqq. pag. 100.* resulta, que el desorden del Monasterio, y sus acogidos ha excedido infinitamente al consumo de las Herrerias, de las ventas, y de los catorze Lugares del Valle, quando solo en estas dos leguas en quadro, se halla tan lastimosa destruccion, sobre que la multitud de Arboles, que avia en ellas al principio del siglo passado, se convence por la escritura: *in facto num. 179. pag. 159.* en que se halla, que por el pasto de las endreceras de Oróbidea, y Mendavio, se diò el año de 1609. quinientos ducados de renta.

52 Sigue en sus alegaciones, que ha propuesto al Valle reciprocas plantaciones, *ut in facto n. 103. & seqq. ad 109. pag. 89.* pero està satisfecho *supra num. 49.*

53 Insta, que la providencia de la Sentencia arbitraria es bastante, para que no se destruyan los montes: *ut in facto num. 110. pag. 91.* cumpliendo el Valle las ordenanzas: *ut in facto num. 124. & seqq. ad 134. pag. 105.* Prueba el Valle *in facto num. 38. & seqq.* que con mucho coste, y providencias ha solicitado la conserbacion, y buen estado de sus Montes: que estando el Monasterio, Urdax, y Zugarramurdi en la vertiente de los Pirineos para Francia, à corta distancia de los limites de esta, y à dos leguas, ò mas de distancia de los Pueblos del Valle, es imposible, que el Alcalde y Regidores de este remedien la extraccion à Francia: *ut*

*in facto num.* 53. porque aunque se embien personas de confianza , bur-  
lan los defraudadores su diligencia : *ut in facto num.* 54. por lo que no ay  
otro medio de evitar el desorden , à que estàn connaturalizados , que la  
providencia del auto : *ut in facto num.* 59. & 60.

54 Sobre que esta expecifica prueba deviera prevalecer à la generi-  
ca , y vaga del Monasterio , se añade el miserable estado de las dos le-  
guas en quadro , testigo irrefragable de la verdad del Valle , la que tam-  
bien prueban las Historias , respecto que Torreblanca *lib. 2. cap. 3. §. 2.*  
nota que el Valle tiene casi veinte leguas de circuito , y nueve y un tercio  
de largo , y que Urdax , y Zugarramurdi estàn mas hallà del Valle,  
àcia Francia , assegura Garibay *lib. 21. cap. 6.* y como dice Oihenar-  
to *lib. 2. cap. 3.* estàn en la misma puerta de aquella Monarquia , para  
que siendo como decimos imposible poner puertas al Campo , se re-  
conozca , que el daño no tiene otro remedio.

55 Risa dà , que *in facto num.* 112. pretenda el Monasterio , que  
se trate con èl del remedio , olvidado de la Fabula , con que se nos  
instruyò en la niñez , de que à quien hace el fraude , ò la trampa , no  
se le ha de pedir el remedio , y acordandonos lo del Canticò de Bene-  
*dictus , saluten ex inimicis nostris.*

56 Casi lo mismo sucede con la independècia de su Solar , que  
alega *in facto num.* 117. pag. 89. porque lo desvanecen las mismas Sen-  
tencias Arbitrarias , à que recurre , y si tiene los Curatos de Elizondo,  
Arrayoz , Garzain , Yaniz , y los quartos de Arizcun , Errazu , Berrue-  
ta , y Ciga , *ut in facto num.* 119. y à nos ha enseñado con el Instrumen-  
to , que mencionè *supra num.* 6. que para esto bastò tener Sueldos , y no  
reparar en simonia mas , ò menos.

57 Todavía es menos medido lo que alega *in facto num.* 120.  
pag. 100. atribuyendo al Valle poca reflexion ; en reservar la Jurisdic-  
cion , y Dominio territorial de los terrenos , que se señalaren à Urdax.  
Si estos son propios del Valle , y sugetos à la Jurisdiccion de su Alcal-  
de , no es causa que en ellos se dà facultad privatiba à Urdax de plan-  
tar Arboles , y usarlos , para que se innove la Jurisdiccion , ò el Domi-  
nio territorial ; pues tan propios del Valle seràn para los demas efectos ,  
como lo son al presente.

58 Si todos los vecinos del Valle no han plantado los mil y  
trescientos Arboles , que se señalan en los Cotos ; nace , de que estos  
les dan facultad , mas no les imponen obligacion , *ut in facto num.* 38.  
& seqq. si yà muchos no lo dexan de hacer por el miedo del Monaste-  
rio , y Lugares de Urdax , y Zugarramurdi , cuya propension à talar Ar-  
boles del Valle , explican bien los testigos del Monasterio *in facto num.*

134. pag. 113. expreffando unos , que solo servirian de que se los apropiassen el Monasterio , y sus acogidos , cortando diez por uno , de los que se plantasen.

59 La queixa que explica el Monasterio *in facto* num. 141. pag. 128. de que el Valle tenga una Herreria de diez años à esta parte , y de que algunos vecinos ayan hecho Bordas *in facto* num. 143. pag. 132. solo sirve de nuevo documento de la exemplar moderacion de esta Comunidad. Todos los vecinos del Valle , que son de ochocientos à mil , los testigos del Monasterio *in facto* num. 134. demos , y concedamos , han gastado en comun sesenta mil cargas de carbon en su Herreria , y esto es exceso contrario al servicio del Rey , sobre ser sus dueños originarios de los Montes ; pero no ha de ser exceso , que un solo vecino , que es el Monasterio en la Herreria que tiene , desde el año de 1584. aya consumido casi un millon de cargas , en negociacion menos propia del Estado Monastico , y que no tiene la disculpa de la necesidad , teniendo rentas Decimales bastantes para su manutencion , y se ha de considerar , como merito , que por no tener yà que talar en las cercanias , aya comprado la pequeña porcion , que alega *in facto* n. 153. Lo mismo pudiera decir sobre Bordas ; pues para una , ò dos , que tienen algunos de los vecinos del Valle , mantiene el Monasterio muchas , su fabrica , la Iglesia de Zugarramurdi , las Herrerias , y sus adrencias , casi doscientas casas en Urdax , y Zugarramurdi , y otras tantas , ò mas Bordas , y en esto sin duda no ay perjuicio.

60 Lo demàs que alega Urdax es sin prueba , por lo que cesso de añadir molestia en causa , en que la justicia del Valle parece notoria , è indispensable. Ladrones llama el derecho à los que exceden en cortar arboles agenos : *Leges Georgica Justiniani tit. 7. §. 5.* y la misma expresion es antigua en España : *leg. 8. lib. 8. tit. 3. leg. Uvisipot.* Es expreso el texto *in leg. sciendum est 2. ff. arbor. furtim casarum. ibi: tamquam latrones puniri* , y se dice *debaftator agrorum. Exornat Rainald. obserb. Criminal , tom. 2. cap. 15. §. 2. à num. 49. & 61.* Remedieffe , pues , un delito tan escandaloso , como perjudicial al Rey , al Reyno , y al Valle , con la seguridad , de que quedan al Monasterio sobradas rentas , aumentadas à costa del Valle , à mas de tres mil ducados de solos quinientos , que le consideraron el Señor Virrey , y Consejo en consulta hecha à su Magestad à 26. de Julio de 1555.

61 Quiere tener el Monasterio , como muro invencible , así la Sentencia arvitratia , como las judiciales , que en consecuencia

de aquella liberalidad, y concession, que la confirieron, como à vecino del Valle, para que pudiesse cortar absolutamente en todos los montes del Valle los arboles que necesitasse, se le priva por el contencioso auto providencial, que se trata de confirmar, y que esto no lo permite la razon de el derecho, ni la autoridad de las sentencias, y que se le despoja del libre uso en cortes de arboles, que estas le permiten en toda la extension de los montes del Valle, que le será facil exornarlo, con los efectos legales, y sabidos de la cosa juzgada, y que produce una executorial; pero tan ciertas como son estas reglas Juridicas, lo son sus constantes limitaciones.

62 Es la primera, que en materias de Gobierno, & *recti regiminis*, no puede obrar la cosa juzgada contra el bien publico, ni darse cosa estable, que no esté sujeta à reformarse, y moderarse, conforme lo piden la alteracion de los tiempos, y mutacion del estado de las cosas: *Tex. in cap. tum ex litteris, de in integr. restit. ibi: Praesertim quia sententia Romanae Sedis, non negatur posse in melius commutari, cum aut. subreptum aliquid fuerit, aut ipsa pro consideratione aetatum, vel temporum, seu gravium necessitatum, dispensative quiquam ordinare decrevit, & secundum juracivilia Principes etiam contra res bis judicatas in auditorio suo examinari restitutionem in integrum permiserunt.*

63 No lo dice menos bien otro Texto Canonico: *in cap. fin. de transaction. ibi: Secundum quod personas, & causas, loca, & tempora; videris postulare;* y el *Jurisconsulto en la auth. de non alienand. reb. Ecclesiae cap. 2. ibi: quid enim erit stabile inter homines, & ita immobile, ut nullam patiatur mutationem, cum omnis noster status sub perpetuo motu consistat. Text in leg. quod semel ff. de decret. ab ordine facien. ibi: Nisi ex causa, id est ad publicam utilitatem respiciat rescio Prioris decreti.*

64 Los Montes del Valle eran muy dilatados, y muy poblados de espesas arboledas; y si mientras se han mantenido en este estado, sufrían la facultad de hacer cortes en todos los congozantes, sin que se experimentasse perjudicada la causa publica, el servicio de su Magestad, beneficio, y utilidad del Valle, y sus vecinos; pero constituidos yà en el deplorable fatal estado, en que se hallan; que el continuarse la livertad de gozar en los socios, no puede practicarse, es forzoso, que las sentencias, que les comunicaban, se reformen, ni puede obrar la cosa juzgada, quando sería tan contra la causa, y bien publico; refiriendo à muchos el Valeron *de Transact. tit. 2. quest. 5. num. 11. Hontalva de Jur. supervent. quest. 12. §. 2. num.*

19

222. *& seqq.* y exponiendo varios textos, leyes de la partida, y muchas autoridades, lo exorna bien el Señor Valenzuela *tom. 2. consil. 167. à num. 52. 60. 74. & seqq.*

65 Dexamos dicho al numero 27. que no seria monstruoso intentasse el Valle excluir totalmente al Monasterio del uso de los arboles, assegurando de este modo lo necessario para su conservacion; y adelantando aora aquella consideracion, decimos, que si el uso de la servidumbre, se ha de interpretar extrictamente, quanto menos incomode al dueño del termino, ò monte, como en propios terminos del que tiene por servidumbre derecho de leñar, y hacer carbon, lo exorna, y resuelve el moderno, y docto Regente Don Miguel Calderò *ex Pechio, & all. tom. 3. decis. 144. num. 89. & 90.* quanto mayor es la razon, siendo el derecho que tiene el Monasterio, no por servidumbre, sino civico, y vecinal de leñar, y hacer carbon.

66 Bien claro, y demostrado se halla, que por la boracidad, conque el Monasterio ha assolado los Montes del Valle, à este le falta lo preciso, y necessario, no solo para acudir à las cargas, y obligaciones publicas, sino aun para proveerse sus vecinos de la fusta, y maderamen, que les es preciso, para conservar sus edificios, y otras indigencias comunes; y en estos terminos, la concession en aquella decantada Sentencia arbitraria, de cortes de arboles para su Herreria al Monasterio, como vecino, avia de cessar, no aviendo suficiencia, para uno, y otro, y preferirse el Valle, por el dominio, y propiedad, que tiene en sus montes, de que son puntuales doctrinas las de Pechio *de servit. tom. 3. quest. 55. à num. 4. & 5. usque ad finem, ex leg. Praeses cod. de servitut. & all. referens, exornat. Cancer. variar. resol. part. 3. cap. 4. à num. 52. Hermosilla ad leg. part. tom. 2. glos. 2. leg. 15. tit. 5. part. 5. num. 101. Fontanella decis. 164. à num. 3. ad 19. final.*

67 Mas estando tan patente, que el Monasterio, y à su sombra sus acogidos, los de Urdax, y Zugarramurdi tienen assolados, y destruidos los montes del Valle, ha tenido valentia para aver alegado, que la raiz, y causa unica de esta assolacion, y destruccion, no ha sido el mal uso, y extraccion de los vecinos, y havitadores de aquellos Lugares, sino que lo ha ocasionado el Valle con los excessivos cortes, y ventas de montes, que ha hecho à naturales Franceses, para extraer à Dominios de Francia los materiales, y en la dilatada prueba que ha hecho à este su animoso interrogatorio, como consta *in facto memorial num. 84. y fol. 75. se reduce ha aver*

examinado Religiosos suyos, y otros sus lavorantes ; que en la mayor parte sin individuar el numero , atestiguan algunas ventas , y las mas de los pleytos litigados.

68 Que esto no lo niega el Valle ; pero si el que ayan sido en el controvertido parage de los vertientes de Urdax , y Zugarramurdi à Francia , que tampoco lo especifican sus testigos , antes el 69. dice , *que los montes del Valle de los Pirineos , ò vertientes fronterizos à Francia , àcia los Lugares de Urdax , y Zugarramurdi , se hallan desmontados en su mayor parte , por cortes , que tiene entendido por cierto , ha hecho el Monasterio , para carbon de su Herreria , y fabricas nuevas , y por extraccion que han hecho , assi en carbon , como en tablillas los vecinos de Urdax , y Zugarramurdi* : son formales palabras con que lo depone este testigo , *in factò memorial fol. 84.* y es sabido en derecho que un testigo solo , contra quien lo produce , constituye plena prueba , y le convence : *Farinat. de testib. quest. 62. à num. 237. & seqq. Mascardo de provat. conclus. 1242. num. 2. volum. 3. Carleval de judic. tom. 2. tit. 2. disput. 3. num. 17.*

69 Produce el Monasterio , diversas escrituras para acreditar las ventas de Arboles que ha hecho el Valle , desde el año de 1701. *in factò memorial , fol 219. y 220.* de importe de 3371. pesos , y que con las que ha presentado el Valle , *in factò memorial , num. 169. hasta 178.* que son de montamiento de 1526. pesos , son en el todo mas de 4800. pesos ; pero en la verdad quanto se quiere abultar de estas ventas , resumido el importe de todas las que se contienen en las escrituras , que ha presentado el Monasterio , y tambien las que mi parte ha producido , no es mas el de todas , que 31287. reales , siendo muy digno de tenerse presente , que de todas ellas , solas dos ventas , que fueron las de las escrituras de 10. de Septiembre de 1701. y de 4. de Marzo de 1716. que ambas importan 1525. reales , fueron hechas en los vertientes para Urdax , y Zugarramurdi , que es lo que està despoblado , y se trata replantar , y aun estas , como de ellas consta , fueron de robles , y ayas , caídas en el suelo , que llaman galarra , que con precision , se avian de perder , y consumirlas la tierra.

70 Estas escrituras son unos testigos fieles , y la mas cierta calificacion , que las dos leguas enteramente assoladas à los vertientes de la Francia , ha sido executado unicamente por el Monasterio , y los que de èl derivan su derecho ; pues todos sus esfuerzos se ven reducidos , à que en quarenta y quatro años , el Valle no ha hecho mas , ni otras ventas , en estos parages , que son los contravertidos ,  
fino

sino solo las de las dos citadas escrituras de importe de 1525. reales; luego es evidente el sumo desorden, y abuso, que està tan provado, de que el Monasterio, y à su sombra los de Urdax, y Zugarramurdi, han talado estos montes à fuego, y sangre, como lo dixo muy al proposito: Don Joseph Sese *in tom. 1. decis. 112. per tot. precipue num. 15. & 26. ubi: de hac debastatione*, à fuego, y sangre: y esto, que es tan patente, se quiere encubrir con la muy moderada venta, yà expressada, que hizo el Valle de arboles, que su precio lo publica, de 1525. reales.

71 Y mal se podrá considerar exceso en el Valle, de aver vendido en la extension de veinte leguas de circuito, que tienen sus montes, àcia la parte de Bertiz, Villa de Echalar, y otros parages, en quarenta y quatro años, arboles de valor de 31287. reales, para subvenir à sus publicas, y muy urgentes necesidades, è inmensos gastos, que le han ocurrido, y ocurren, yà del servicio de su Magestad, como para su propia conservacion, que se individuan, y especifican en su escrito de bien probado: *in factò memorial, fol. 233.* que son, y producen justa causa, para que aya podido el Valle hacer esta enagenacion, como dueño propietario de sus Montes: *Cancer. var. lib. 3. cap. 4. de servit. num. 53. D. Cobari. var. lib. 1. cap. 17. num. 11. Cardinal de Luca de servit. discurs. 41. num. 8. & discurs. 42. pro veritate, per tot.*

72 Coregese este prudente, arreglado gobierno, y manexo que ha tenido el Valle en sus montes, con la grande exorbitancia, è inmoderacion, con que se ha avido en ellos el Monasterio, sin mas derecho, que el Vecinal, assolandolos dispoticamente, tanto en el grande consumo de su Herreria, que en dos siglos, y hasta que aora, como treze años se fabricò la del Valle, ha sido sola, como, y principalmente, permitiendo, y consintiendo, el que los de Urdax, y Zugarramurdi, furtivamente, lo ayan executado, extrayendo el Maderamen à Francia, que como està muy probado, *in factò memorial num. 51. & 52.* ha sido, y es la unica causa de su total ruina, y desolacion, y que hace forzosa su poblacion, y plantacion que se sollicita.

73 Bien se dexa comprehender el sumo exceso, que ha tenido el Monasterio en el uso de los Montes; pues como vecino, deviendo contentarse, y contener tambien à los que derivan el derecho de èl, en cortar para sus propias necesidades, si assi lo huvieran executado, no era posible averse debastado assi los Montes; pero se han propasado con tanta audacia, y codicia los de Urdax, y Zugarramurdi en transf-

portar maderamen para fabricas de Navios , piperia , cubas , carbon, y otras negociaciones , que en el todo han arruinado los montes , en tan gravissimo perjuicio del Valle , dueño de ellos.

74 Esta fraudulenta incision, ò corte de Arboles , es muy reprobada por derecho al vecino: *D. Olea deces. iur. tit. 3. quest. 1. num. 19. ibi: Inde est ut vicini non possint, ex silvis, & nemoribus universitatis arboles scindere, ut allijs vendant, sed tantum ad usum proprium, optime Giurba, obser. v. 62. num. 13. in illis verbis: ligna ergo incidere recte poterit, si ceset abusus, ut ulterius: Quia fraudulenta inciso, vel collectio esse non de vet: sed boni viri arvitrio: quia sine alterius pre iudicio inteligitur facultas lignandi, & vidend. quos cita Giurb. & ultra eos Posth. resol. 137. à num. 46.*

75 Que el Monasterio ha tolerado , y consentido estos fraudes , nadie lo podrá dudar , asì por con vecino , y la mucha frecuencia , y publicidad de que se induce , y acredita seguramente su sabiduria : *cum mult. Posth. de manut. obser. v. 40. num. 29. & 30,* como por lo bien que le està el acrecentamiento de conveniencias en los de Urdax , y Zugarramurdi , por las grandes contribuciones ; pues ni la lana de los ganados de los primeros , es suya , sino solo por mitad , alternando un año en percebirla el dueño , y otro el Monasterio , y los crecidos diezmos de todos granos , y asì tanto mas tendrá el Monasterio , quanto tuvieren los de Urdax , y Zugarramurdi.

76 Por este mismo interese ha callado , y permitido el Monasterio el muy grande aumento de casas , y vecinos , pues estando limitadas , por la referida Sentencia arvitria del año de 1584. no pudiesen exceder de cinquenta y quatro las casas , y vecinos de Urdax , y se encuentra , que en el apeo general del año de 1727. se halla aver en aquel Lugar ciento , y tres fuegos , y otras tantas familias separadas , y todas ellas se proveen de los comunes del Valle , apacientan sus ganados , hacen cortes de leña , y demás aprovechamientos ; siembran , y cogen frutos , de que proviene una muy grande utilidad , y beneficio del Monasterio.

77 Como lo reconociò , y confessò en la escritura de convenio , ò Sentencia arvitria , que otorgò con los vecinos de Zugarramurdi el año de 1443. y en su Capitula 8. que està relacionada en nuestro libelo memorial fol. 227, en la que expusso el Monasterio , no podian los de Zugarramurdi rozar , ni facer casas , piezas , manzanas , ni otras heredades , sin licencia , è permission de los dichos Abad , Calonges , è Convento de San Salvador de Urdax ; la qual

causa redundava en gran daño del Monasterio: por quanto , si mas vecinos , y moradores huviesse en el dicho Lugar , avria mas de diezmos , y primicias , molenduras , y otros provechos; y para facilitar fuesen alli à vivir otros estrangeros , y aumentar sus emolumentos, les dieron facultad de hacer casas , piezas , manzanales , y otras heredades , sin licencia del Monasterio.

78. Así es la relacion de esta capitula en el citado libelo, que se expuso con su vista , y se hallarà ser como se dice , aunque la relacion que de ella se hace : *in factò memorial fol. 186.* no se expresa , sino solo, que se diò facultad al Lugar para hazer casas , sin licencia del Monasterio en cierto parage , y sitio que se limita en aquella clausula , y que en ella no se dice , de que casas se componia al tiempo Zugarramurdi ; pero en la escritura de convenios , otorgada el año anterior de 1482. *in factò memorial , fol. 146.* se hace constar avia treinta casas , y estas crecieron para quando se hizo el apeo general , à cinquenta , y cinco de vecinos propietarios , y en las que havitaban los moradores veinte y seis , que en todo eran ochenta y una , *in factò memorial* , en el citado folio 186.

79 Esta , como confesion del Monasterio , es la prueba mas eficaz , y relevante , de que su mayor interese se libra en quanto sea mayor el numero de casas , y hayitantes de Urdax , y Zugarramurdi: *tex. in leg. 1. cod. de confes. leg. cum re. 5. cod. de transact. leg. final cod. de fideicom.* Pareja de *instrument. edit, tit. 6. resol. 4. num. 11.* ni puede ofuscarse esta notoriedad, por decir , que en Urdax fuera de las 54. casas , las demàs no tienen vecindad , subterfugio ciertamente aparente , y debil ; pues pregunto , de que montes se sirven para sus usos , y fabricas de casas , sino de los inmediatos? Donde , sino es en ellos hacen piezas , manzanales , y otras heredades, que les tiene permitidos el Monasterio à los de Zugarramurdi , poderlas hacer sin su permiso , ni licencia?

80 Estos moradores tan aumentados en Urdax , y Zugarramurdi , son Camalcones , que viven del ayre? Luego se han de alimentar , y mantener en la tierra que estan , y de sus frutos; y son mas dispuestos à ser unos continuos defraudadores , extrayendo fructivamente el carbon , y maderamen à Francia , que como se ha dicho, en el Valle, no es posible remediarlo , por la distancia , è intermediacion de aquellos lugares à la Francia.

81 Alega tambien el Monasterio , *in facto memorial* , num. 130. que hallandose dispuesto en la nueva ordenanza del Valle, que cada uno de sus vecinos , pueda plantar en los Comunes 1300. arboles , y que ninguno de ellos ha puesto en practica esta facultad, ni tampoco se ha hecho en cuerpo de Valle. Yà queda dicho que esta plantacion se les permite à los vecinos , aunque no se les precisa , y tiene muy probado , *in facto memorial* , num. 39. la aplicacion con que estàn haciendolas , y otros las han cumplido , y que todos los Lugares tienen sus criaderos , y viveros para repartirlos en sus vecinos, y algunos de estos particularmente los tienen por si , y en substancia los testigos de la contraria lo deponen assi à su articulo 22. *in facto memorial* , num. 131.

82 Pero lo que debe causar admiracion es, se alegue con tanta animosidad , que en nada se ha cumplido la expresada ordenanza nueva , sino que cada uno ha practicado lo que le ha parecido à su arbitrio , con tan torpe olvido , è implicacion de lo mismo que el Monasterio alegò el año de 1731. *in facto memorial* , num. 42. en que dixo assi : *ha vista de que teniendo el Valle un criadero al pie del Puente de Elvetea , muy dilatado , del qual ha plantado considerable numero de Arboles ; y ultimamente el año 1730. quando menos hasta 4000. pies, en frente de la Iglesia del Lugar de Elizondo ; y à demàs de ello cada Lugar del Valle , tiene su criadero particular , de donde estàn haciendo continuamente plantaciones en los montes , y parages comunes.*

83 Este Interrogatorio del Monasterio , es la mas poderosa prueba , en fuerza de confesion , contra el mismo alegato , que aora hace tan contrario à aquel , y à su mismo hecho : *Ciarlin. cont. lib. 3. cap. 240. num. 92. ibi : articuli enim aparte ad-versa producti , contra eam plene pro-vant : ergo non est querendum de eiusmodi excepcione ;* y esta contrariedad consiste , en que halla el Monasterio solicitava licencia para plantar , y à fin de obtenerla expusso la verdad , y que considerandola necessaria , tenia sus viveros el Valle , y sus Lugares , y aora quiere increparles su desaplicacion.

84 Mas es negar las evidencias , y prevaricacion de lo que antes confesò , y que tiene llenissima prueba , *in facto memorial* , num. 39. de que se han esmerado , el Valle , todos sus Pueblos , y vecinos en particular à hacer las expresadas plantaciones.

85 Tambien *in facto memorial* num. 41. por testimonio del Escrivano del Ajuntamiento del Valle se hace constar , que desde el año de 26. y en todos los successivos , hasta el de 1743. se han dado en data en

25

sus cuentas, por sus respectivos Theforeros, varias cantidades por razon de los viveros, y plantaciones de arboles; y que los vecinos las hagan mas regularmente en los montes, y parages comunes, mas cercanos; y comodas à sus Lugares, es muy natural, pues de hacerlas en las inmediaciones à Urdax, y Zugarramurdi, no les era util, yà por la distancia, y yà porque estàn connaturalizados los vecinos de ellos, por la envejecida costumbre, à valerse de ellas.

86 En lo extensivo de los interrogatorios, ò articulos del Monasterio, que son en la mayor parte muy fuera de proposito, y llegan à treinta y seis, ay uno, que es el veinte, *in facto memorial num. 126.* en que se alega, que segun autos, y resoluciones del Valle, sus vecinos, deben plantar doblado numero de arboles, de los que cortan, y que para sus usos, nuevas fabricas de casas, Bordas de acubillamiento de sus ganados, cubaje de embassar sidra, han cortado crecido numero de arboles; y luego en el articulo 21. *in facto num. 128.* dice: que la escasez, ò falta de arboles, que se pondera, se huviera remediado, replantando dichos cortes, como es obligacion del Valle practicarlo, y no atribuir esta culpa al Monasterio, que de 38. años à esta parte, ha hecho en su termino redondo, y seles propios suyos, copiosas plantaciones.

87 La alegacion es cierta, en lo que respeta à ordenanzas, y resoluciones del Valle, de deber plantar doblado numero de los arboles que cortan, esto es, dos por uno, *in facto memorial num. 127.* pero vease como podrà tener comparacion los pocos arboles, que vecinos del Valle, ayan podido cortar en las dos contravertidas leguas à los vertientes de Francia, tan distantes de sus domicilios, con los muchisimos millares, que el Monasterio, y los que de èl derivan su derecho; ayan cortado, para averle desbastado tan enteramente; y si en observancia de la ordenanza huvieran replantado dos por uno, quan fragosos, y bravos estarian aquellos montes, con espesas arboledas.

88 Y la ordenanza, y resolucion, que cita el Monasterio moderna, *in facto memorial, num. 67.* en que dà facultad de plantar los 1300 arboles à sus vecinos, y dice, que como tal ha podido plantarlos el Monasterio, y con efecto los ha plantado, lo que està justificado, *in facto memorial numero 168.* expressando tres de sus testigos, que tienen entendido ha excedido de dicho numero.

89 Yguualmente, que esta ordenanza, le comprende al Monasterio la otra que cita, tambien como vecino, de replantar

26  
doblado , esto es , dos por uno , y no se alcanza , como acusa à los vecinos , no aver replantado en lo que han cortado , quando el mismo , en aquellas dos leguas , ni en otros parages de los inmensos cortes , que ha hecho , ningun arbol ha replantado.

90 Y si lo ha hecho , ha sido en su propio termino , y seles , assi como en los amojonados lo executan sus dueños , que aquellos son propios terminos suyos , por propia conveniencia ; pero en los comunes , que es à la de todos , solo dicen sus testigos , que el Monasterio de algunos años à esta parte , ha plantado alguna porcion , y esto ha sido en las inmediaciones al Monasterio , y sus testigos especifican , que à los del Valle , no les es de conveniencia plantar de los vertientes para dichos Lugares , por su mucha distancia , proximidad à Francia , y extraccion que se hace , y que les importa mas hacerlas en parages mas proximos à sus terminos , consta de la prueba contraria , *in facto num. 128. y 129.*

91 Por la escritura de convenios , que fuè otorgada entre el Monasterio , y el Valle , en el mismo año , de la tan decantada Sentencia arbitraria , en 17. de Mayo de 1584. se dà forma , de como el Monasterio pueda cortar todos los arboles necessarios para hacer la Herreria , su casa , cequia , presa , y demàs necessario , y entre otras limitaciones , es el que en las partes , y lugares , que los robles fuessen buenos para pasturage , y madera , se tenga cuenta de dexar de 30. à 30. codos de distancia , un pie de roble , para el util comun de ambas partes , consta *in facto memorial , num. 204.*

92 Y lo ha practicado assi el Monasterio? De nada menos ha cuydado , sino que los ha desolado , como queda dicho à fuego , y sangre , sin aver dexado de 30. à 30. codos un arbol roble , ni observar en sus cortes , dexar de ocho uno para repoblarse , lo que se practica , y sin cortarlo por pie , como lo ha executado , que es la providencia , que dieron las Leyes Castellanas : *La 7. tit. 7. lib. 7. Recopilat. Castela , & ad eam Acebedo , num. 3. ubi sic: ut cum modamine scindantur , ita ut non ex toto incisi arbores remaneant , sed quod relinquatur Horca , y Pendon.*

93 Si no fuera de pura emulacion , y por el orgullo del poder del Monasterio , no pudiera hacer tan esforzada oposicion à la confirmacion de un auto , en que el mismo tan principalmente , y mas que el resto de los vecinos , se interesa ; porque su practica le assegurava muy abundantemente quanto necesitasse para el trabaxo , y uso de su Herreria , con fusta , y carbon , que le tendria  
muy

muy proximately à ella ; criados que fuessen los arboles en los inmediatos parages , que se le destinassen , y no , como aora le trae de larga distancia , con el coste de dos reales , que al presente computa la carga de carbon , siendo esta la causa de comprar para hacerle montes en Añoa , que por la immediacion , le tiene mas cuenta , y menos coste ; de esto ay llena prueba , *in factó memorial numero 69. & 70.*

94 Para conservar las fabricas de el Monasterio , casas , y Herreria , tendria igualmente todo el maderamen que necesitasse ; y assi mismo los de Urdax , y Zugarramudi , que en fuerza de este conocimiento , consienten el auto de providencia , y piden su confirmacion ; y es el medio unico de evitar el sumo desorden , que se ha experimentado , y por él , en lo que mira à la frontera de Francia , se hallan totalmente destruidos , y arruinados los montes , en espacio de dos leguas de ancho , y otras dos de largo . Esto no podria suceder , efectuandose la providencia , porque cada uno , guardaria lo que se le señala para replantar , y celarian unos de otros la no extraccion ; como consta , *in factó memorial num. 59 & 60.* y estando proveydos superabundantemente de maderamen , les quedava preservado el goze , que tienen de yerbas , aguas , y pastos en todos los montes del Valle .

95 Se pone la ultima mano à este informe , en que se ha dilatado la pluma , mas de lo que se creyò al empezarle ; pero lo ha ocasionado el muy crecido volumen , con que el empeño de la parte contraria , ha hecho crecer este Pleyto , y el Correspondiente muy dilatado Memorial ajustado , y se ha procurado satisfacer algunos alegatos obgetivos del Monasterio , que aunque sean impertinentes , y en nada conducentes à la causa , se ha dado satisfaccion , porque no se tenga por convencimiento el no hacerlo : D. Valenzuela *Consil. 171. num. 74. final, ibi : ne videatur D. Francisco Arauz. quod sua querimoniæ subsistant, responsione non data, nam ut dicitur Proverb, cap. 26. num. 5. aliquando respondendum est adversario, ne sibi sapiens esse videatur, quæ ratio præcipue memoravit, ut rescriberem, ne quis silentium nostrum in consensum duceret, & crederet aprobata nobis, quæ non videret refutata, ut alias dicit Iustus Lipsius, in dedicatione libelli adversus Dialogistam de una religione.*

96 Y si por satisfacer el recelo de no faltar en defenfa Juridica , de las que se han juzgado ser necessarias , se huviere dicho mas , que lo necessario , nos disculparà la erudicion de Salviano : *lib. 1. de*

*provident. quia melius est plus probare aliquid, quam necesse sit, quam minus forsitan, quam negotio debeat; porque no se puede, sin faltar à la obligacion de la defensa, decir con brevedad, quando la ocasion pide se diga con extension, y repeticion, enseñanza que nos dexo Plinio Iun. lib. 1. cap. 2. ad Cornel. Tacit. ibi: Et prevaricatio est transire dicenda, prevaricatio etiam cursim, & leviter attingere, quae sunt inculcanda, infringenda, repetenda; nam plerisque longiori tractatu vis quaedam, & pondus accedit; pero si huvieremos acertado à escrivir sin extravio del assumpto, no temeremos la censura de dilatados, defendidos de Quintiliano: oratoria, lib. 4. cap. 2. ibi: Brevis erit narratio, si nihil, extra causam dixerimus.*

97 En la Confirmacion, Señor, de este auto providencial, se interesan el servicio de su Magestad, la causa comun, y publica, puesto, que sin replantarse, y repoblarse los Montes del Valle, sus vecinos no podian mantenerse, y se despoblaria el Valle, *in factomemorial. n. 45. & 46.* y es en servicio de su Magestad la conservacion, y aumento de los Pueblos, como su assolacion, & menoscabo cederia en su desservicio: Didacus Balmaseda de *Collectis, quest. 64. num. 37.* ibi: *id tamen semper recommendatione dignissimum est, & nos repetere debemus, etiam si in 2. & 3. questione hujus tractatus pluries dixerimus, scilicet, quod Principes summo opere invigilare debent, ne loca depopulentur, quia ut sapiens dicit in Prob. cap. 14. in multitudine populi dignitas Regis, & in paucitate Plebis ignominia Principis de quo videndus Navarrete, in discurs. polit. discurs. 6. per tot.*

Por lo que espera el Valle con fiadamente, en la suma justificacion de V. S. favorable determinacion, y que se confirme el Auto providencial que suplica: *Salva, in omnibus. T. S. S. C. Pamplona, y Octubre 6. de 1745.*



Licenciado Don Miguel de  
Olazaguisa.